



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 131-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0119-2024-OEFA/DSEM/CMIN

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 16 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2024

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. y se confirma el Acta de Supervisión del 23 de noviembre de 2024, correspondiente a la supervisión regular del 16 al 23 de noviembre de 2024, mediante la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. el cumplimiento de la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Lima, 25 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C¹ (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad fiscalizable Florencia-Tucari (en adelante, **UF Florencia-Tucari**), ubicada en el distrito Carumas, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
2. Del 16 al 23 de noviembre de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la UF Florencia-Tucari (en adelante, **Supervisión Regular 2024**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables, que fueron registrados en el Acta de Supervisión del 23 de noviembre de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante la Carta N° 03154-2024-OEFA/DSEM², se notificó el Acta de Supervisión, donde se ordenó la siguiente medida preventiva:

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20466327612.

² Escrito con Registro N° 2024-101-045709.

Cuadro N° 1: Detalle de la medida preventiva

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Retirar la tubería desde su origen hasta la ubicación de la misma en coordenada UTM WGS 84 19: 371659 E, 8167195 N, para luego captar el agua de contacto ESP-ARI-1P y derivarla hacia el sistema de tratamiento de agua ácida (STAA Wetland Sur), a fin de que cumpla con los LMP aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM en el punto PS-02 (antes de ser descargado a la quebrada Apostoloni).	Veinte (20) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Acta de Supervisión.	<p>A fin de acreditar el cumplimiento en la ejecución de la presente medida preventiva, se solicitará lo siguiente:</p> <p>(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente de notificada la presente Acta de Supervisión, Aruntani deberá remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM): un informe que muestre la red de tuberías enterradas (desde su inicio) que implementó el titular minero entre la ampliación del depósito de desmonte y la quebrada Apostoloni, para derivar agua de contacto desde la ampliación del depósito de desmonte al canal de agua de no contacto del canal de derivación norte del pad 3, para ello necesario que dicho informe se evidencie mediante planos, fotografías y filmaciones fechadas y georreferenciadas cual es la estructura existente implementada de dicha red hidráulica enterrada, siendo necesario además, que se muestre en el señalado informe el proceso de excavación, movimiento de tierras y la ubicación de la totalidad de las tuberías enterradas, en dicha área.</p> <p>(ii) En un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados desde el vencimiento del primer plazo detallado en la forma y plazo para acreditar el cumplimiento Aruntani deberá remitir a la DSEM: un segundo informe del proceso del retiro desde el punto de origen de las tuberías enterradas que estaban en dirección hacia el canal de agua de no contacto del canal de derivación norte del pad 3 y el proceso de captación del agua de contacto ESP-ARI-1P proveniente de la ampliación del depósito de desmonte hacia STAA Wetland Sur, siendo necesario que se muestre en el señalado informe el proceso de excavación, movimiento de tierras, implementación del nuevo sistema</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

			<p>hidráulico para derivar dicha agua de contacto hacia dicha planta (incluir planos, fotografías y filmaciones fechadas y georreferenciadas), además de los controles necesarios para evitar el ingreso de agua de contacto en el proceso de implementación de la medida preventiva hacia algún cuerpo de agua.</p> <p>(iii) Finalmente, a fin de acreditar el cumplimiento del tratamiento, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento de la medida preventiva, Aruntani deberá remitir a la DSEM un informe técnico que describa las actividades realizadas, respaldándolo con fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados, y que además incluya los reportes de ensayo de un laboratorio debidamente acreditado que arroje la calidad de las aguas una vez tratadas en el STAA Wetland Sur (punto PS-02), conforme de ordena en la presente obligación.</p>
--	--	--	--

4. El 2 de diciembre de 2024, mediante Carta GG-175-2024³, Aruntani solicitó una prórroga de plazo por cinco (5) días hábiles, para cumplir con el primer requerimiento de información. Esta solicitud fue concedida mediante la Carta N° 03283-2024-OEFA/DSEM⁴ del 5 de diciembre de 2024.
5. Adicionalmente, mediante la Carta CG-187-2024⁵ del 16 de diciembre de 2024, Aruntani presentó una solicitud de prórroga de plazo por cinco (5) días hábiles adicionales, la misma que fue atendida mediante la Carta N° 03384-2024-OEFA-DSEM⁶ del 18 de diciembre de 2024, mediante la cual se otorgó una segunda prórroga de tres (3) días hábiles de manera excepcional.
6. Asimismo, el 16 de diciembre de 2024, mediante la Carta CG-184-2024⁷ Aruntani presentó una solicitud de prórroga por doce (12) días calendario para el cumplimiento de la medida correctiva. Esta solicitud fue denegada mediante la

³ Escrito con Registro N° 2024-E01-132144.

⁴ Notificada el 05 de diciembre de 2024.

⁵ Escrito con Registro N° 2024-E01-137322.

⁶ Notificada el 18 de diciembre de 2024.

⁷ Escrito con Registro N° 2024-E01-137330.

Resolución N° 00281-2024-OEFA/DSEM del 27 de diciembre de 2024, notificada el 27 de diciembre de 2024.

7. El 17 de diciembre de 2024, Aruntani interpuso recurso de apelación contra el Acta de Supervisión⁸.

II. ADMISIBILIDAD

8. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado⁹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

9. La única cuestión controvertida a resolver, en el presente caso, se circunscribe a determinar si correspondía ordenar a Aruntani el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Del marco normativo que regula las medidas preventivas

A. De la competencia de la Autoridad de Supervisión del OEFA para dictar medidas preventivas

10. El artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹¹ establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.

⁸ Escrito con Registro N° 2024-E01-137719.

⁹ El Acta de Supervisión fue notificado el 25 de noviembre de 2024; y la recurrente formuló el recurso de apelación contra la referida resolución el 25 de noviembre de 2024; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

¹⁰ **TUO de la LPAG**, mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde el artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

¹¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

11. Como se observa, la Constitución Política reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental e impone que este derecho sea respetado por los particulares y garantizado por el Estado.
12. Partiendo de ello, en virtud del rol que tiene el Estado de preservar el ambiente, los poderes públicos tienen la obligación de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Por lo que, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (**Ley del SINEFA**), se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**SINEFA**), el cual tiene como ente rector al OEFA.
13. Además, como se indicó anteriormente, los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA prevén que el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, y que tiene entre sus funciones la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, en virtud de su función de supervisión, el OEFA tiene la facultad de dictar medidas administrativas entre las que se encuentran las preventivas y los mandatos de carácter particular.
14. En este contexto, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**) contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención¹², el cual señala lo siguiente:

Artículo VI. – Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
15. Conforme con el citado principio, se entiende que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo¹³; y, por otro, a ejecutar las

¹² Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado que:

En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin.

Sentencia del 06 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

¹³ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".
Ver: Foy Valencia, P. y Valdez, W. (2012). *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

16. Asimismo, en el artículo 3 de la LGA¹⁴, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
17. En esa línea, el SINEFA busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente¹⁵.
18. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto:
19. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)¹⁶.

Cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (CONAMA) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

¹⁴ **LGA**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de octubre de 2005.

Artículo 3. - Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

¹⁵ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009.

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

¹⁶ **Ley del SINEFA.**

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...)

20. En cuanto a la función supervisora, la Ley del SINEFA señala que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento¹⁷.
21. En esta línea, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se establece que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental¹⁸.
22. Bajo ese contexto, la DSEM, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir mandatos de carácter particular, medidas preventivas, requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**SEIA**); y, otros mandatos dictados de conformidad con la Ley del SINEFA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual señala lo siguiente:

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(el subrayado es agregado)

B. Del dictado de las medidas preventivas

23. Asimismo, en el artículo 27 del Reglamento de Supervisión¹⁹, se señala que las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de

¹⁷ **Ley del SINEFA.**

Artículo 11.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 27. – Alcance

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

¹⁹ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 27.- Alcance

Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer a fin de: (i) evitar un inminente peligro; o, (ii) alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, **(iii) a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.**

24. Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de Supervisión²⁰, las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o Acta de Supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quién le sea delegada la facultad. Dicha disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.
25. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DSEM se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o, en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente.
26. Ahora bien, conforme se establece en el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión²¹, la DSEM tiene la facultad de dictar medidas preventivas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar.
27. En ese sentido, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse inmediatamente. Del mismo modo, debe considerarse que la DSEM puede dictar medidas preventivas independientemente de si el administrado está cometiendo o no una infracción administrativa, o si está cumpliendo o incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
28. Teniendo en cuenta el marco jurídico mediante el cual la DSEM está habilitada para ordenar el cumplimiento de las medidas preventivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a continuación, se analizará si la DSEM observó los requisitos necesarios para disponer su cumplimiento.

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

²⁰ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²¹ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 22.- Medidas administrativas

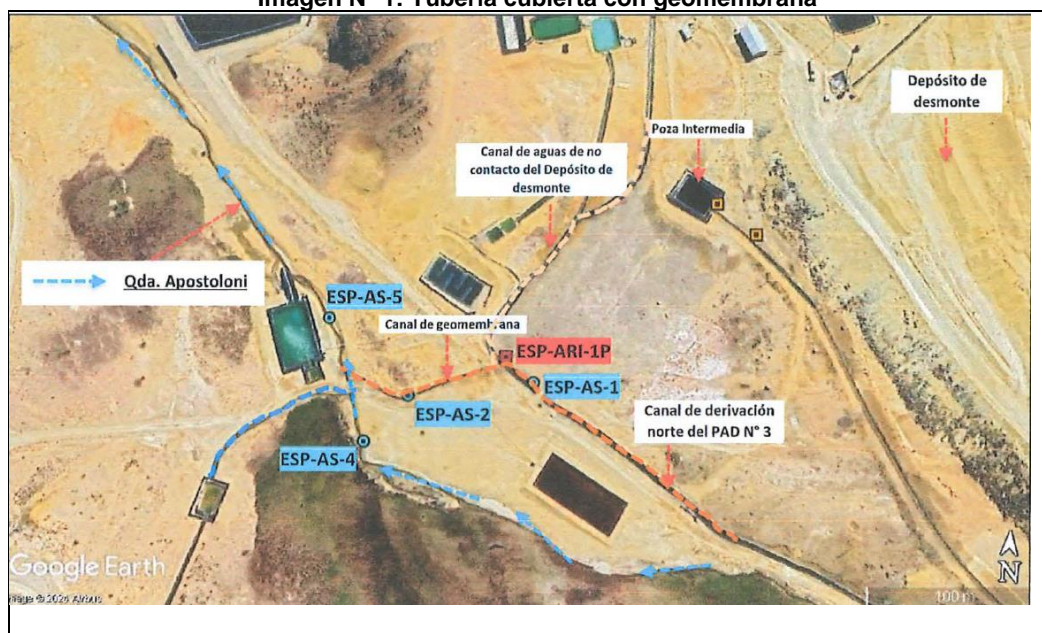
22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

IV.2. De los hechos detectados por la DSEM que motivaron el dictado de las medidas preventivas

A. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2024

29. Durante la Supervisión Regular 2024, en la UF Florencia-Tucari, la DSEM verificó la presencia de una tubería cubierta con geomembrana que en la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 371659 E, 8167159 N a 4816 m.s.n.m., la cual se encontraba descargando agua con pH de 2,85 y alta conductividad eléctrica de 5 630,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$, hacia el canal de derivación norte del PAD 3 (en el cual había agua de no contacto). Lo señalado se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Tubería cubierta con geomembrana



Fuente: Acta de Supervisión.

30. Asimismo, el hecho verificado fue documentado en las siguientes vistas fotográficas:

Cuadro N° 2: Fotografías de la tubería oculta



<p>Fotografía 1. (IMG_5967) Vista de tubería cubierta con una lengüeta de geomembrana.</p>	<p>Fotografía 2.(DSCN4589): Vista de ruptura de geomembrana con la que estaba cubierta la tubería corrugada de 6 pulgadas.</p>
	
<p>Fotografía 3. (DSCN4736) Vista de la coordenada UTM WGS 84 Zona 19: 371659 E, 8167195 N a 4816 m.s.n.m., donde se ubica la tubería con descarga de agua hacia un canal de agua de no contacto.</p>	<p>Fotografía 4 (DSCN4772) Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-1P: pH 2,85 y Conductividad Eléctrica: 5 630,00 μS/cm (descarga de aguas al canal de derivación norte del PAD 3).</p>
	
<p>Fotografía 5. (DSCN4717) Vista de la descarga de agua con un pH de 2,85 y conductividad eléctrica de 5 630,00 μS/cm al canal de derivación norte del PAD 3 (agua de no contacto).</p>	<p>Fotografía 6. (DSCN4603): Vista de la descarga de agua hallando un caudal aproximado de 0,72 l/s que ingresaba al canal de derivación norte del PAD 3 (agua de no contacto).</p>

Fuente: Acta de Supervisión.

31. Como parte de la acción de supervisión, la DSEM realizó la toma de muestras de agua en: (i) la descarga de la tubería (ESP-ARI- 1 P) así como, (ii) aguas arriba (ESP-AS-1) y aguas abajo (ESP-AS-2) del canal de derivación norte del PAD 3 y (iii) en la quebrada Apostoloni (ESP-AS-4 y ASP-AS-5). En el cuadro siguiente se describen los puntos de muestreo y su ubicación:

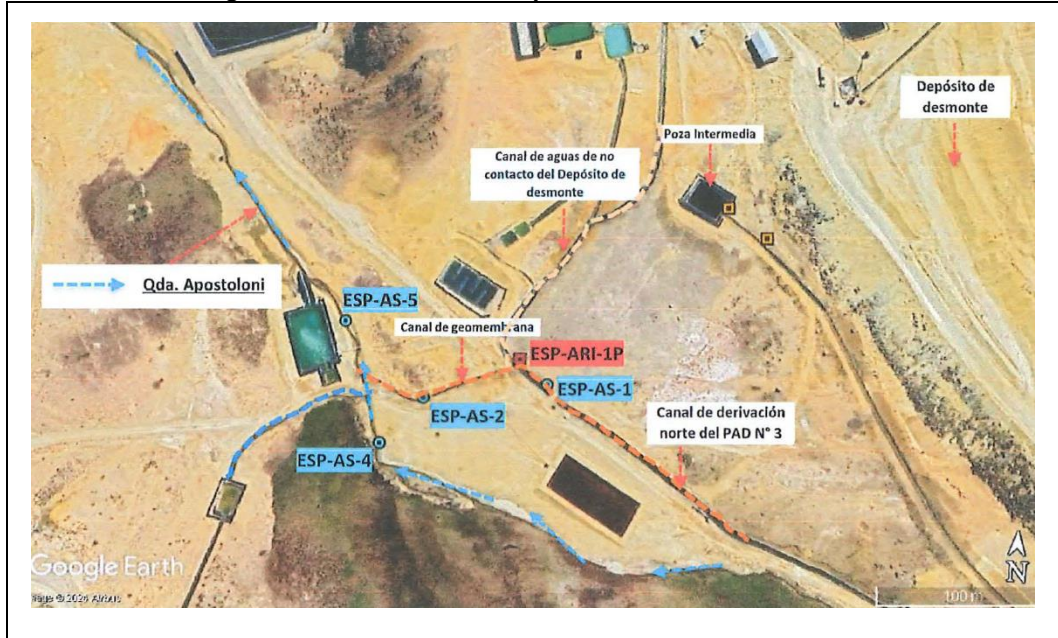
Cuadro N° 3: Puntos de muestreo en referencia a la tubería de descarga

N°	Código de punto	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19		Altitud
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-1	Agua Residual Industrial	Muestra procedente de la tubería HDPE corrugada de 6",	8167195	371659	4816

			que descarga al canal de derivación norte del PAD N° 3.			
2	ESP-AS-1	Agua superficial de Río	Canal de derivación norte del PAD N° 3, a aprox. 25 m aguas arriba del punto de muestreo ESP-ARI-1P.	8167180	371678	4817
3	ESP-AS-3	Agua superficial de Río	Canal de geomembrana, aprox. a 62 m aguas abajo del punto de muestreo ESP-ARI-1P.	8167166	371598	4810
4	ESP-AS-4	Agua superficial de Río	Quebrada Apostoloni, aprox. a 50 m aguas arriba del canal de geomembradas.	8167135	371573	4818
5	ESP-AS-5	Agua superficial de Río	Quebrada Apostoloni, aprox. a 50 m aguas abajo del canal de geomembrana.	8167212	371541	4812

Fuente: Acta de Supervisión.

Imagen N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo detallados



Fuente: Acta de Supervisión.

32. Al respecto, la DSEM presenta algunas de las fotografías de los puntos de muestreo ESPAS-1, ESP-AS-2, ESP-AS-4, ESP-AS-5 y ESP-ARI-1 P:

Cuadro N° 4: Puntos de muestreo

Punto ESP-AS-1	
	
<p>Fotografía 7. (DSCN4938): Vista del muestreo en el punto ESP-AS-1 en el canal de derivación norte del PAD 3, a aprox. 25 m aguas arriba del punto de muestreo ESP-ARI-1P.</p>	<p>Fotografía 8. (DSCN4957): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-1. pH: 2,75 y Conductividad Eléctrica: 4 120,00 μS/cm. (aguas arriba del punto de muestreo ESP-ARI-1 P).</p>
Punto ESP-AS-2	
	
<p>Fotografía 9. (DSCN5187): Vista del muestreo en el punto (ESP-AS-2) canal de geomembrana, aprox. a 62 m aguas abajo del punto de muestreo ESP-ARI-1P.</p>	<p>Fotografía 10. (DSCN5199): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-2. pH: 2,78 y Conductividad Eléctrica: 4 980,00 μS/cm. (aguas abajo del punto de muestreo ESP-ARI-1P).</p>
Punto ESP-AS-4	

	
<p>Fotografía 11. (DSCN5239): Vista del muestreo en el punto ESP-AS-4 Quebrada Apostoloni, aprox. a 50 m aguas arriba del canal de geomembrana.</p>	<p>Fotografía 12. (DSCN4865): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-4. pH: 3, 12 y Conductividad Eléctrica: 1 508,00 µS/cm. (aguas arriba de la confluencia del canal de geomembrana y quebrada Apostoloni).</p>
Punto ESP-AS-5	
	
<p>Fotografía 13. (DSCN5216): Vista del muestreo en el punto ESP-AS-5 Quebrada Apostoloni, aprox. a 50 m aguas abajo del canal de geomembrana.</p>	<p>Fotografía 14. (DSCN4823): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-AS-5. pH : 3,09 y Conductividad Eléctrica: 2 060,00 µS/cm. (aguas abajo de la confluencia del canal de geomembrana y quebrada Apostoloni).</p>
ESP-ARI-1P	
	
<p>Fotografía 15. (DSCN4750): Vista del muestreo en el punto ESP-ARI-1P.</p>	<p>Fotografía 16. (DSCN4771): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-1 P. pH: 2,85 y Conductividad Eléctrica: 5 630,00 µS/cm.</p>

Fuente: Acta de Supervisión.

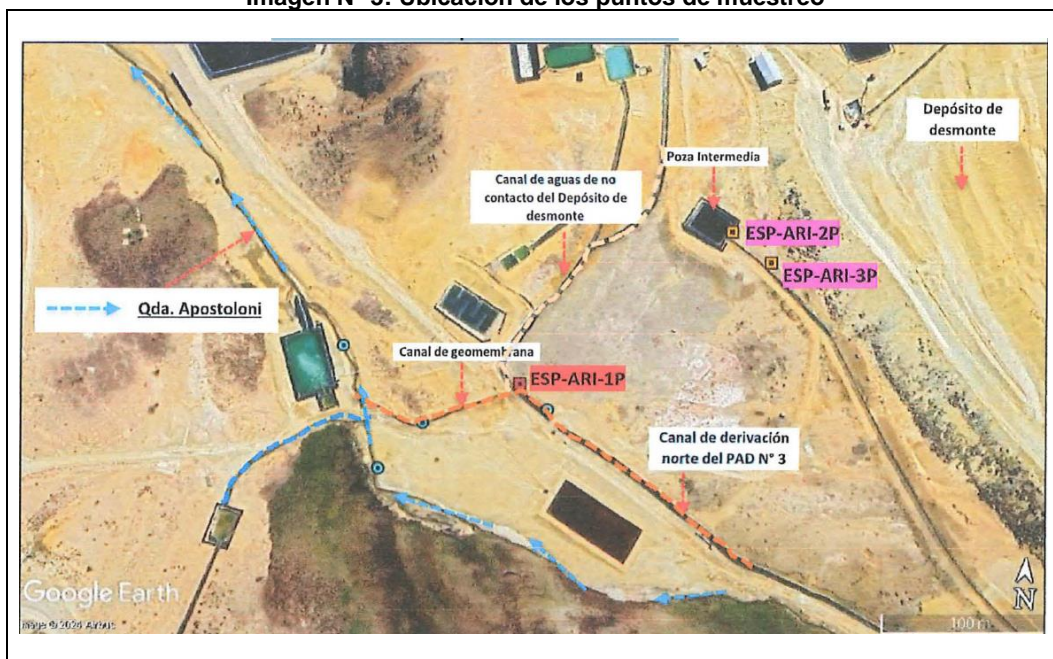
33. Además de las muestras de agua tomadas, se colectaron muestras de agua en la poza intermedia del sistema de tratamiento de aguas ácidas del tajo (en adelante, **STAA Wetland Sur**) y una muestra procedente de la tubería HOPE de 4" que ingresa al canal de agua de contacto y que a su vez ingresa a la poza Intermedia. En el cuadro siguiente, se presenta el detalle de los puntos de muestreo en mención:

Cuadro N° 5: Puntos de muestreo asociados a la Poza Intermedia

N°	Código de punto	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Altitud
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-2P	Agua Residual Industrial	Muestra procedente de la Poza Intermedia - STAA Wetland Sur.	8167300	371786	4833
2	ESP-ARI-3P	Agua Residual Industrial	Muestra procedente de la tubería HDPE de 6", la cual ingresa al canal de aguas de contacto y este a su vez ingresa a la Poza Intermedia.	8167281	371811	4832

Fuente: Acta de Supervisión.

Imagen N° 3: Ubicación de los puntos de muestreo



Fuente: Acta de Supervisión.

34. Ahora bien, se presentan algunas fotografías de los puntos de muestreo ESP-ARI-2P, ESP-ARI-3P, ubicado en el STAA Wetland Sur (poza intermedia) y de sus resultados de pH y conductividad eléctrica:

Cuadro N° 6: Fotografías de los puntos de muestreo

	
<p>Fotografía 17. (DSCN5083): Vista del muestreo en el punto ESP-ARI-2P Poza intermedia parte del STAA Wetland Sur.</p>	<p>Fotografía 18. (DSCN5091): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-2P, pH: 2,58 y conductividad eléctrica: 7 260,00 µS/cm.</p>
	
<p>Fotografía 19. (DSCN5146): Vista del muestreo en el ESP-ARI-3P la tubería de descarga al canal de aguas de contacto, que este a su vez descarga a la poza intermedia.</p>	<p>Fotografía 20. (DSCN5157): Vista de los resultados de la medición de parámetros de campo en el punto ESP-ARI-3P, pH: 2,35 y conductividad eléctrica: 12 820,00 µS/cm (Muestra procedente de la tubería HDPE de 6", la cual ingresa al canal de aguas de contacto que ingresan a la poza intermedia).</p>

35. Respecto del resultado de la medición de los parámetros de campo en el flujo que se descarga al canal de derivación norte del PAD 3 (agua de no contacto) sin tratamiento previo, cuya muestra ha sido tomada en el punto ESP-ARI-1 P, la DSEM señala que también tomó muestras de la poza intermedia del STAA Wetland sur (ESP-ARI-2P) y del agua de contacto de la ampliación del depósito de desmonte que corresponde a la tubería que vierte sus aguas en el canal de aguas de contacto con dirección a la poza intermedia (ESP-ARI-3P).
36. Los resultados de campo respecto a la calidad del agua de los puntos mencionados son los siguientes: **ESP-ARI-1 P**, pH: 2,85 y conductividad eléctrica 5 630,00 µS/cm; **ESP-ARI-2P**, pH: 2,58 y conductividad eléctrica 7 260,00 µS/cm,

y **ESP-ARI-3P** pH 2,35 y conductividad eléctrica 12 820,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$. De los resultados se advierte que el flujo de agua en el punto ESP-ARI-1 P corresponde a agua de contacto, toda vez que tiene una alta acidez (pH: 2,85) y una alta conductividad eléctrica (5 630,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$). En ese sentido, La DSEM concluyó en que el flujo de agua ESP-ARI-1 P provendría de la ampliación del depósito de desmonte:

Cuadro N° 7: Parámetro de campo de calidad de agua de contacto del STAA Wetland sur y canal de derivación norte del PAD 3

Código	Fecha	Descripción	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica ($\mu\text{S}/\text{cm}$)	Caudal (l/s)
ESP-ARI-1P	18/11/2024		2,85	11,9	5 630,00	0,72
ESP-ARI-2P	19/11/2024		2,58	14,4	7 260,00	N/A
ESP-ARI-3P	19/11/2024		2,35	14,0	12 820,00	0,48

Fuente: Acta de Supervisión.

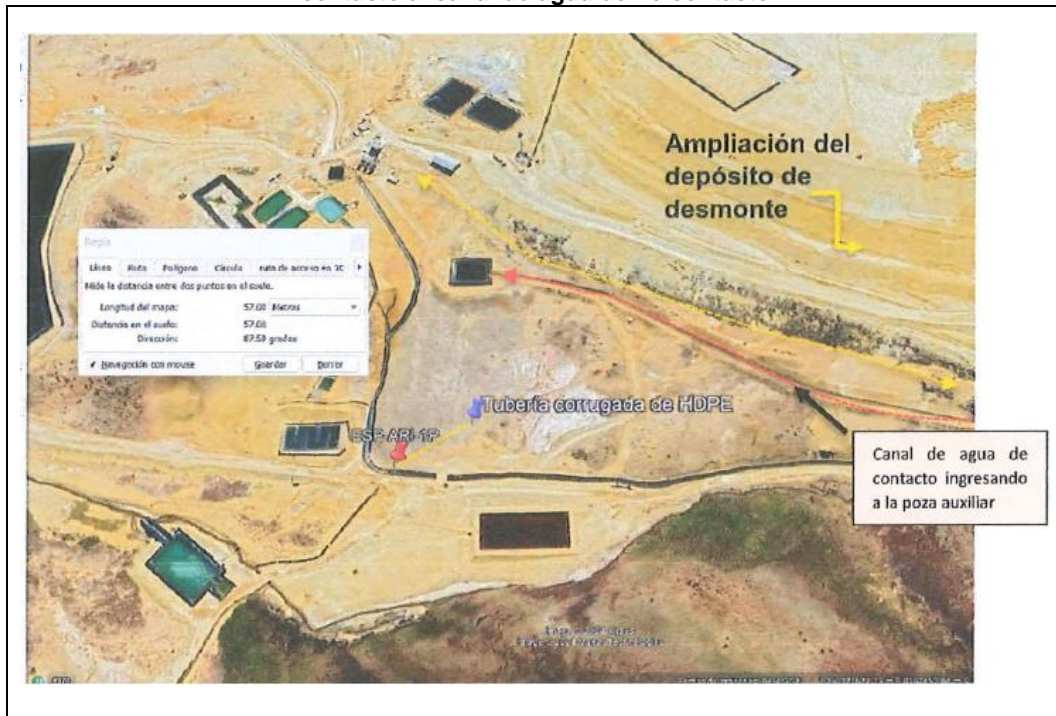
37. Resulta importante mencionar que, en el año 2017, la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, **DEAM**) del OEFA realizó una evaluación ambiental en el área de influencia de la UF Florencia-Tucari, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 095-2017-OEFA/DE-SDLB-CEAME (en adelante, **Informe DEAM**).
38. Al respecto, la DEAM, en la zona donde se observó la presencia de la tubería en análisis (ESP-ARI-1 P), interpretó las líneas tomográficas (L 1000, L 1100, L 1200, L 1300, L 1400, L 1500 y L 1600), abarcando desde el área de la ampliación del botadero de desmonte hasta la confluencia de las quebradas Margaritani y Apostoloni, tal como se observa a continuación:

Imagen N° 4: Ubicación evaluada por la DEAM



41. La DSEM afirma que habría un aproximado de 57 m desde la ubicación de la tubería corrugada de HDPE y la tubería que descarga el agua de contacto al canal de agua de no contacto, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 7: Distancia entre la tubería corrugada HDPE y la tubería que descarga agua de contacto al canal de agua de no contacto



42. En esa línea, de los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2024 y del estudio realizado por la DEAM en el año 2017, la DSEM concluyó en que el flujo de agua del punto ESP-ARI-1 P (con pH: 2,85 y una conductividad eléctrica de 5 630,00 $\mu\text{S/cm}$) corresponde a aguas de contacto sin tratamiento proveniente de la ampliación del depósito de desmonte, la cual ha sido canalizada por Aruntani mediante un sistema de tubería por debajo del terreno para luego ser descargada al canal de agua de no contacto, a través de una tubería de HDPE, que está oculta con una lengüeta de geomembrana.
43. Adicionalmente, la DSEM señala que se realizó el muestreo de la calidad del agua de no contacto del canal de derivación norte del PAD 3, canal de geomembrana y quebrada Apostoloni, conforme se detalla a continuación:


Cuadro N° 8: Parámetros de campo de calidad de agua de los puntos de agua superficial

Código	Fecha	Descripción	pH	Temperatura (°C)	Conductividad eléctrica ($\mu\text{S/cm}$)	Caudal (l/s)
ESP-AS-1	18/11/2024	Canal de derivación Norte del PAD N°3, aguas	2,75	20,4	4 120,00	FI

		arriba del punto ESP-ARI-1P				
ESP-AS-2	19/11/2024	Canal de geomembrana, aguas abajo del punto ESP-ARI-1P	2,78	19,9	4 980,00	FI
ESP-AS-4	18/11/2024	Quebrada Apostoloni, aguas arriba del canal de geomembrana	3,12	18,3	1 508,00	139,83
ESP-AS-5	18/11/2024	Quebrada Apostoloni, aguas abajo del canal de geomembrana	3,09	18,8	2 060,00	312
ECA Agua 2008 3/D1(1)	-	Parámetros para riego de vegetales tallo bajo y tallo alto	6,5-8,5	-	<2000	-
ECA Agua 2008 3/D2(2)	-	Parámetros para bebida de animales	6,5-8,4	-	≤5000	-

(1) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3, Riego de vegetales y bebida de animales. Parámetros para riego de vegetales tallo bajo y tallo alto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

(2) Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 3, Riego de vegetales y bebida de animales. Parámetros para bebida de animales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM.

 Supero el ECA para agua 2008 3D/1 y 3D/2.

 Supero el ECA para agua 2008 3D/1

44. De los resultados detallados en el cuadro precedente, se observa que el agua que descargaba a través de la tubería era ácida (pH de 2,85), con un caudal aproximado de 0,72 l/s y con elevada cantidad de sales y/o metales disueltos, reflejado por la conductividad eléctrica (5 630,00 $\mu\text{S/cm}$), lo cual generaba que el pH del agua de no contacto que se transportaba por el canal de derivación norte del PAD 3 mantenga una similitud (de 2,75 a 2,78). Sin embargo, respecto a la conductividad eléctrica aumenta (de 4 120,00 $\mu\text{S/cm}$ a 4 980,00 $\mu\text{S/cm}$); mientras que en la quebrada Apostoloni genera un incremento de acidez (de pH 3,12 a pH 3,09) y aumento de su conductividad eléctrica (de 1 508,00 $\mu\text{S/cm}$ a 2 060,00 $\mu\text{S/cm}$).

B. Respecto al riesgo ambiental que motivó las medidas preventivas

45. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios recabados por la DSEM, se observa que existe una tubería que descargaba un flujo de agua con pH de 2,85; con conductividad eléctrica de 5 630,00 $\mu\text{S/cm}$ y un caudal aproximado de 0,72 l/s, que viene afectando el agua de no contacto derivada a través del canal de derivación norte del PAD 3 y esta a su vez, el agua de la quebrada Apostoloni.
46. Por otro lado, es importante desatacar que si bien se pudo validar la existencia de un aproximado de 57 metros de longitud de tubería enterrada, la cual estaba

siendo usada para descargar agua de contacto de la ampliación del depósito de desmonte de un pH: 2,85 y una conductividad eléctrica de 5 630,00 $\mu\text{S}/\text{cm}$ al canal de agua de no contacto y luego a la quebrada Apostoloni sin tratamiento, existe una alta probabilidad que existan mayor cantidad de tuberías enterradas en el área entre la ampliación del depósito de desmonte y la quebrada Apostoloni. Por esta razón es que es indispensable que Aruntani identifique la cantidad de tuberías enterradas que ha instalado para que estas sean retiradas desde su origen.

47. En este sentido, de no conocer el origen y la totalidad de la red de infraestructuras enterradas (solo conociendo la existencia de 57 metros de longitud) implementadas por Aruntani, cuya finalidad es captar agua de contacto de la ampliación del depósito de desmonte hacia el canal de agua de no contacto del canal de derivación norte del PAD 3, podrían presentarse los siguientes posibles impactos²³:

"RIESGOS

Los riesgos de un agua de riego con una alta Conductividad Eléctrica son:

- Precipitación de sales: en la solución de riego con obstrucción de los goteros

-Daño al cultivo: por una solución demasiado concentrada en sales que producen interferencias en la absorción radical. Normalmente la concentración de sales es mayor dentro de la célula que en el agua del suelo. Si esto no ocurre, no se produce absorción de agua y la planta se marchita.

-Salinización del suelo.

"RIESGOS

En las aguas de riego el pH normal es de 6,5 y 8,4.

Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar el crecimiento vegetal de dos formas principalmente: El pH puede afectar la disponibilidad de los nutrientes: para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, éstos obviamente deben estar disueltos. Valores extremos de pH pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanece en forma no disponible para las plantas. El pH puede afectar al proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces: todas las especies vegetales presentan unos rangos característicos de pH en los que su absorción es idónea. Fuera de este rango la absorción radical se ve dificultada y si la desviación en los valores de pH es extrema, puede verse deteriorado el sistema radical o presentarse toxicidades debidas a la exceda absorción de elementos fitotóxicos (aluminio)".

48. Por lo tanto, al haberse acreditado el riesgo ambiental que se estaría generando por la existencia de una tubería que descarga agua de contacto que, de acuerdo con los resultados y comparación expuestos en la presente acta, provendría de la ampliación del depósito de desmonte (el agua del depósito de desmonte) y que descarga directamente al canal de derivación norte del PAD 3, la DSEM concluyó en que era necesario el dictado de medidas preventivas.
49. Asimismo, la DSEM advirtió que las condiciones antes mencionadas podrían afectar, adicionalmente, a la flora y fauna de la quebrada Apostoloni e incluso a la salud de los pobladores más cercanos, consideradas en el área de influencia social directa de la unidad fiscalizable Florencia - Tucari, que habitan en el Centro poblado de Titire, distrito de Carumas. Cabe recalcar que, esta población se

²³

Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/tnformes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf.

dedica en un 58,20% a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura, cuya producción se destina al autoconsumo y comercialización en los mercados de la ciudad de Moquegua. En consecuencia, al presentar alta conductividad y acidez, las aguas de la quebrada Apostoloni podrían afectar, de manera directa a la producción agrícola y ganadera e, indirectamente, a la salud de los pobladores antes mencionados. Además, que en el mes de noviembre y diciembre se incrementan las precipitaciones (promedio mensual 62,5 mm), lo cual puede generar mayor volumen de agua de no contacto con dichas características descargándose a la quebrada señalada.

50. Sobre la base del análisis anterior, la DSEM afirma que existe un alto riesgo de afectación al ambiente y a la población, si es que la conducta del administrado persistiese. Por tal razón, consideró pertinente la imposición de medidas preventivas que eviten que el agua de contacto, que provendría de la ampliación del depósito de desmonte, la cual tiene que ser derivada al ST AA Wetland Sur, continúe siendo descargada mediante una tubería hacia el canal de derivación norte del PAD 3 y a través de éste a la quebrada Apostoloni.

IV.3. Respecto a los argumentos presentados por Aruntani

Sobre la supuesta responsabilidad de la DGM respecto del cierre de las minas

51. Aruntani sostiene que la responsabilidad de ejecutar las labores de cierre de la unidad minera Florencia Tucari ha sido transferida al Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Según sus argumentos, esta transferencia se sustenta en la ejecución de las garantías de cierre por parte del MINEM y en diversos pronunciamientos emitidos por el OEFA.
52. Aruntani argumenta también que existen sentencias judiciales que respaldan su posición. En ese sentido, señala que, tanto la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua como otras instancias judiciales han dictaminado que el MINEM es el responsable de las labores de cierre, prevención y control ambiental de la unidad minera.
53. Sobre la base de dichas resoluciones judiciales, Aruntani considera que el OEFA debería suspender los mandatos que ha emitido, ya que la responsabilidad ahora recae en el MINEM.

Análisis del TFA

Sobre la ejecución subsidiaria a cargo de la DGM

54. Sobre el particular, antes de analizar los alegatos de Aruntani es preciso señalar que la ejecución subsidiaria²⁴ es un medio de ejecución forzosa, la cual, en

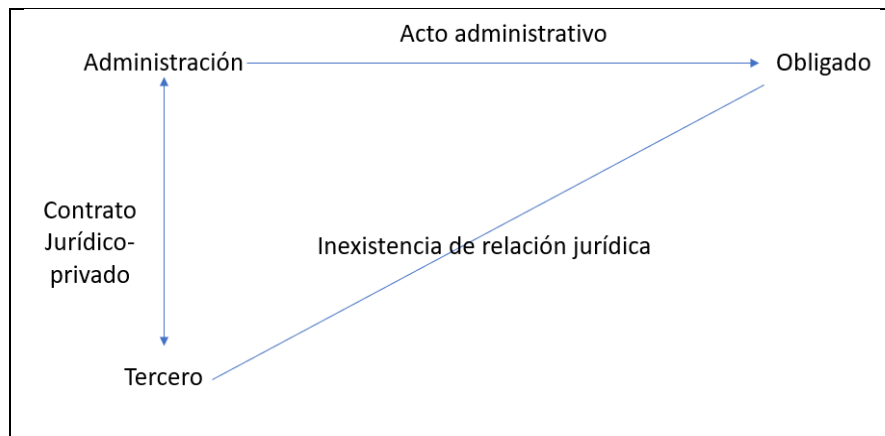
²⁴

TUO de la LAPG

Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa

207.1. La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

palabras del jurista alemán Harmut Maurer, se da cuando el obligado no cumple voluntariamente con la obligación que se impone en virtud de un acto administrativo, el órgano administrativo puede encargar a un tercero la ejecución de la misma, corriendo los gastos que pueda originar dicha ejecución a cargo del obligado²⁵.



Fuente: MAURER, Hartmut. Derecho Administrativo Parte General. Marcial Pons. Pág. 502.

55. Para el jurista español Eduardo García de Enterría, mediante la ejecución subsidiaria, la Administración puede realizar por sí misma las obras o bien encargar su ejecución a un tercero, bien entendido que los que los gastos que pueda originar la ejecución, incluidos los daños y perjuicios que eventualmente puedan producirse, corren a cargo del obligado por el acto que se trata de ejecutar, a quien incluso, puede exigírsele con carácter cautelar el previo abono de las cantidades previstas, a reserva de la correspondiente liquidación definitiva²⁶.
56. En esa misma línea, esta Sala debe indicar que la Corte Suprema de la República ha emitido un pronunciamiento respecto a los puntos alegados por Aruntani. Es así que, mediante la Casación N° 20906-2022-LIMA²⁷, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha señalado de manera expresa que la ejecución de las garantías por el incumplimiento de un Plan de Cierre de Minas no tiene el efecto de que el MINEM o alguno de sus órganos de

b) Ejecución subsidiaria

²⁵ MAURER, Hartmut. Derecho Administrativo Parte General. Marcial Pons. Primera Edición. Madrid. 2011. Pág. 502.

²⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Temis, Primera Edición Peruana. Perú. 2006. Pág. 851.

²⁷ Cabe indicar que de acuerdo a la Sentencia Casación N.º 16618-2023 LIMA publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 2024, se aprobó el siguiente precedente vinculante:
 4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, en virtud de su fuerza vinculante, tienen un grado de obligatoriedad y autoridad que se deriva del nivel de este órgano jurisdiccional que las emite y del ámbito de competencia en el que se aplican, lo que significa que deben ser seguidas por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares.
 4.20.2. Las sentencias casatorias crean un precedente legal que establece un estándar que deben aplicar otros órganos jurisdiccionales, así como los **tribunales administrativos** y la administración pública, dados sus alcances en materia contencioso administrativa.

línea sustituya al titular minero frente a las competencias de OEFA y, en consecuencia, a las medidas administrativas que puedan dictarse:

“(…)

Décimo Cuarto: *En cuanto a este punto, la entidad recurrente sostiene que, ante el incumplimiento del titular minero, es el Ministerio de Energía y Minas – MINEM, quien se encuentra obligado de llevar a cabo el Plan de Cierre de Minas, para lo cual debe realizar todas las acciones necesarias que materialicen la ejecución del instrumento de gestión ambiental, pues cuenta con la liquidez necesaria para poder ejecutarlo; situación que según su parecer, no ha sido considerado en la sentencia de vista, lo cual impide que la entidad recurrente exija el cumplimiento de medidas preventivas al Ministerio de Energía y Minas y como administrado incumpla con ejecutar las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca Sociedad Anónima, por la suma de US\$ 10,626.61 (Diez mil seiscientos veintiséis con 61/100 dólares americanos) conforme se describe en la Resolución Directoral N.º 060-2018-MEM/DGM de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho.*

Décimo Quinto: *Así, sobre la infracción normativa referida, la sentencia cuestionada precisó que “(…) del tenor de la norma en cuestión, no se advierte que señale que la DGM deba subrogarse o sustituirse en la posición de la empresa minera que incumplió el Plan de Cierre de Minas, por el contrario, conforme la lectura sistemática y literal de la norma citada en el considerando sexto, se desprende que, ante el incumplimiento de la empresa, la entidad como autoridad administrativa se encuentra autorizada a ejecutar la garantía la cual incluso puede ser encargada a un tercero, luego de lo cual, una vez líquida la misma, deberá encargar a un tercero la ejecución del Plan de Cierre, por lo que ciertamente no se advierte cómo o bajo que título podría ser considerado administrado, si bien el principal fundamento del OEFA implica la demora en la ejecución del mismo, se debe tener presente que tratándose de entes del Estado, debe existir una coordinación interinstitucional a efectos de agilizar el plan de cierre o remediar las observaciones advertidas o determinar las responsabilidades en el caso de demora incurrida (…)”*

Décimo Sexto: *Adviértase, que conforme fluye del considerando octavo de la sentencia de vista, la Sala Superior ha sustentado su decisión respecto al rol que cumple la Dirección General de Minas-DGM, en el supuesto que el titular minero o empresa minera incumpliese con el Plan de Cierre de Minas, lo que se sujeta a lo establecido en los artículos 59º y 61º del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas.*

Décimo Séptimo: *En efecto, de la interpretación de los mencionados dispositivos se desprende que, ante el incumplimiento total o parcial por parte del titular minero del plan de cierre de minas, la Dirección General de Minería (DGM) es la autoridad competente para declarar dicho incumplimiento, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías existentes otorgadas; así como también quedará facultada para contratar a*

una empresa especializada encargada de la ejecución de las mismas. Todo ello bajo el costo del titular de la actividad minera. En ese sentido, las normas cuya interpretación errónea se invoca, no establecen que la Dirección General de Minería, se sustituya al titular minero para cumplir las obligaciones ambientales requeridas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA., como bien lo ha dejado establecido el Colegiado Superior en la sentencia impugnada, resultando ajeno a esta discusión el hecho que la DGM cuente con la liquidez necesaria para ejecutar el Plan de Cierre, pues ello no fluye de la lectura de los mencionados dispositivos.

Décimo Octavo: *Aunado a lo antes expuesto, cabe precisar que tanto el Ministerio de Energía de Minas (Dirección General de Minería) y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, como entes del Estado deben velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas públicas que buscan salvaguardar el medio ambiente de la Nación; por ello, resulta de suma importancia la cooperación interinstitucional entre ambas instituciones, como también se ha señalado en la sentencia de vista, a fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de la actividad minera.*

Décimo Noveno: *En atención a lo antes expuesto, podemos inferir que la sentencia cuestionada ha sido emitida conforme a derecho; quedando evidenciado que la Sala Superior no incurrió en infracción normativa de los artículos 59º y 61º del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, por ende, corresponde declarar **infundada** la causal de naturaleza material invocada en el recurso de casación”.*

57. Como se aprecia en la cita precedente, la Corte Suprema ha analizado los argumentos esgrimidos por Aruntani, a través de su recurso de apelación, en lo que respecta al incumplimiento del Plan de Cierre de Minas. En el caso sobre el cual se emitió pronunciamiento, el recurrente también argumentó que, ante el incumplimiento de un Plan de Cierre de Minas, es el MINEM, a través de la DGM, quien debía asumir la responsabilidad de ejecutar dicho plan, amparándose en que este contaba con la liquidez necesaria proveniente de las garantías otorgadas por el titular minero, provenientes de la ejecución de garantías.
58. En este caso, la Corte determinó que la DGM no tiene la obligación de subrogarse ni sustituirse en la posición de la empresa minera. En ese sentido, según la interpretación de los artículos 59 y 61 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, la función de la DGM es declarar el incumplimiento y disponer la ejecución de las garantías otorgadas por la empresa minera. Adicionalmente, la DGM está facultada para contratar a una empresa especializada para la ejecución de las medidas del Plan de Cierre, asumiendo el costo el titular de la actividad minera, pero no se establece que la DGM deba asumir las obligaciones ambientales directamente.

59. Por lo tanto, la Corte Suprema concluye que la DGM no está obligada a asumir las responsabilidades del titular minero respecto a la ejecución del Plan de Cierre de Minas.
60. Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que nos encontramos ante la figura de la *ejecución subsidiaria*, por lo que la garantía únicamente sirve para financiar valga la redundancia, la ejecución subsidiaria de las obligaciones de cierre incumplidas, siendo el papel de la DGM el de gestor de la ejecución subsidiaria que estará a cargo de un tercero a cuenta del obligado (esto último, haciendo liquidas las garantías y realizando la inversión de dicha liquidez en la ejecución de las medidas de cierre).
61. En ese sentido, el titular minero es el obligado y responsable de cumplir con las medidas de cierre de minas, aun cuando la DGM haya declarado el incumplimiento de cierre de algunos componentes y dispuesto la ejecución de la garantía para el cierre de los mismos, el titular mantiene la obligación de cerrar el resto de componentes sobre los cuales la DGM en su momento no determinó el incumplimiento del plan cierre, sin perjuicio que posteriormente la DGM declare el incumplimiento de cierre de los componentes restantes y disponga que los montos líquidos de la garantía ejecutada sean destinados al cierre de los mismos, en su condición de gestor de ejecución subsidiaria.
62. De otro lado, es imperativo precisar que los artículos 59 y 61 del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, en ningún caso, limitan la potestad sancionadora y fiscalizadora del OEFA. La ejecución de las garantías, a causa del incumplimiento de un Plan de Cierre de Minas, no exime al titular minero de sus responsabilidades ambientales frente a las medidas administrativas que OEFA considere pertinente dictar, incluyendo, por ejemplo, las medidas preventivas cuando corresponda.
63. En ese sentido, estos artículos no establecen que, una vez ejecutadas las garantías, la competencia de OEFA para dictar medidas administrativas cese o se vea restringida de alguna manera. Tampoco se infiere de la normativa que las medidas administrativas que OEFA pudiera dictar, como consecuencia del incumplimiento del Plan de Cierre de Minas por parte del titular minero, deban ser trasladadas o dirigidas a la DGM luego de la ejecución de las garantías.
64. La responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales, incluyendo las derivadas del Plan de Cierre de Minas, recae en el titular minero. La ejecución de las garantías por parte de la DGM es una acción que busca asegurar el financiamiento para la ejecución del plan, pero no implica una transferencia de responsabilidad del titular minero a la DGM, ni mucho menos una limitación a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de OEFA. Por lo tanto, OEFA mantiene plena competencia para dictar las medidas administrativas que correspondan al titular minero, incluso después de la ejecución de las garantías.
65. En consecuencia, al no existir un asidero normativo o jurisdiccional que soporte los argumentos expuestos por Aruntani, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Sobre la relación de la tubería de descarga detectada en el canal de coronación con las actividades de cierre de la unidad minera

66. Al respecto, la tubería cubierta de geomembrana, con descarga de agua de contacto hacia el canal de derivación norte del PAD3, se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS84 zona 19: 371659 E, 8167159 N a 4 816 m.s.n.m., donde confluye con las aguas provenientes del depósito de desmonte lado norte, las que luego son derivadas, por medio de un canal revestido de geomembrana, hacia la quebrada Apostoloni.
67. Cabe señalar que la descarga de agua, a través de una tubería corrugada de 6 pulgadas de diámetro, era descargada hacia un canal de agua de no contacto, el cual se evidenció que se encontraba revestido con geomembrana (denominado canal de derivación norte del PAD 3). Esta tubería corrugada está ubicada en el lado suroeste del depósito de desmontes, donde confluyen las aguas del canal del depósito de desmonte lado norte, el cual también se encontraba revestido de geomembrana; posteriormente, las aguas eran conducidas por medio de un canal de 100 metros de longitud, aproximadamente, y revestido de geomembrana para su descarga hacia la quebrada Apostoloni.
68. Es preciso indicar que, dentro de las actividades de cierre de la unidad minera, no se encontraba contemplada la instalación de tuberías de drenaje internas en el sector donde se evidenció la tubería corrugada de 6 pulgadas de diámetro. Así, se concluye que resulta injustificada la instalación de este tipo de tuberías con descarga hacia el canal de derivación norte del PAD 3 medida de cierre.

Sobre la supuesta relación de la tubería de descarga detectada en el canal de coronación con las actividades mitigación a cargo de Activos Mineros S.A.C.

69. Aruntani argumenta que, después de la emisión del Decreto de Urgencia N° 066-2021, la responsabilidad de ejecutar acciones inmediatas en la Unidad Minera Tucari fue transferida a Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **AMSAC**). De esta manera, afirma que AMSAC ha sido encargada de realizar trabajos de atenuación y mitigación en la zona, incluyendo la construcción de infraestructura hidráulica como canales y pozas de regulación.
70. En ese sentido, Aruntani señala que ha facilitado el acceso de AMSAC a las áreas de la mina para que esta pueda llevar a cabo sus labores. Sin embargo, asegura desconocer los detalles específicos de los trabajos realizados por AMSAC, incluyendo los posibles impactos ambientales de estas actividades.
71. Aruntani enfatiza que no puede ser responsabilizada por las acciones de AMSAC, ya que esta entidad es autónoma en la ejecución de sus tareas. Por lo tanto, considera que cualquier medida o requerimiento relacionado con las actividades de AMSAC debe ser dirigido directamente a esta institución y no a Aruntani.

Análisis del TFA

72. Al respecto es de precisar que, el presente procedimiento administrativo no tiene como objeto determinar responsabilidad administrativa por la implementación de la tubería materia de imposición de medida preventiva, sino que Aruntani ante una situación de alto riesgo y peligro inminente de generarse un daño en el ambiente, en su calidad de responsable ambiental de la unidad minera Florencia-Tucari adopte las medidas necesarias para evitar que el agua de contacto, que provendría de la ampliación del depósito de desmonte, la cual tiene que ser derivada al ST AA Wetland Sur, continúe siendo descargada mediante una tubería hacia el canal de derivación norte del PAD 3 y a través de éste a la quebrada Apostoloni.
73. Ahora, si bien en el presente caso no resulta necesario determinar la responsabilidad respecto a quien implementó las referida tubería, toda vez que, lo que resulta relevante, es la adopción de medidas preventivas ante una situación de alto riesgo y peligro inminente de generarse un daño en el ambiente, y quien mejor que el titular de la actividad para la adopción de las mismas, no obstante, en atención a lo alegado por el recurrente, es de precisar que este Tribunal no advierte medios probatorios (documentos, informes, testimonios, pericias, inspecciones, etc.) presentados por Aruntani tampoco determinan que AMSAC haya implementado dicha tubería a través de la ejecución de su “Plan de Trabajo Anual 2022, en el marco del Decreto de Urgencia N° 066-2021 y el Convenio de Transferencia de Recursos Suscrito entre la DMG y AMSAC”, ni con la ejecución del “Cronograma a nivel conceptual del encargo referido a acciones de atenuación y estudios de actividades de mitigación para el año 2022”, por lo que no es posible vincular a AMSAC con la implementación de la mencionada tubería.
74. Por lo tanto, los argumentos de Aruntani carecen de sustento y no afectan la validez de la medida preventiva dispuesta por la DSEM, mediante el Acta de Supervisión. En consecuencia, se desestima lo alegado por el recurrente en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA²⁸.

²⁸ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 21 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Aruntani S.A.C. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acta de Supervisión del 23 de noviembre de 2024, correspondiente a la supervisión regular del 16 al 23 de noviembre de 2024, mediante la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. el cumplimiento de la medida administrativa descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00148510"



00148510